



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C.,

05 DIC 2018

Auto Sustanciación No. 913

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110013335017-2015- 00304-00
Demandante: MARTHA CECILIA CARMONA GUTIERREZ
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Atendiendo lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada a folios 123 a 141.

En tal virtud, se **DISPONE**:

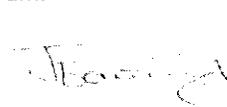
CORRER traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (Fls.123 a 141), por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

76

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00 am.</p> <p> </p> <p>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., **05 DIC. 2018**

Expediente: 110013335017-2013-00570
Accionante: MARÍA NAYIBE HERRERA MONTAÑEZ
Accionado: UNP
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el catorce (14) de diciembre de 2017, que confirma parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el diecisiete (17) de febrero de 2017, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUEZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

3078

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.</p> <p>06 DIC. 2018</p> <p> JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 937

Bogotá, D.C.,

05 DIC. 2018

Expediente: 2014-00610
Demandante: EDILBERTO GARCÍA URREGO
Demandado: COLPENSIONES

Mediante memorial radicado el 29 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante allega recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 17 de agosto de 2018, notificada por estrados.

Por lo anterior, el despacho encuentra que el recurso de apelación fue presentado dentro del término de los diez (10) días establecidos en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En tal virtud, se **dispone:**

1. **CONCEDER** el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia 17 de agosto de 2018 en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.).
2. Por secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 DIC. 2018 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 929

Bogotá, D.C.,

05 DIC. 2018

Expediente: 2017-00098
Demandante: MELBA LUCÍA MONTOYA ZAPATA
Demandado: COLPENSIONES

Mediante memorial radicado el 27 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante allega recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 17 de agosto de 2018, notificada por estrados.

Por lo anterior, el despacho encuentra que el recurso de apelación fue presentado dentro del término de los diez (10) días establecidos en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En tal virtud, se **dispone**:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia 17 de agosto de 2018 en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.).
2. Por secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ABAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am. **06 DIC. 2018**


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

10/10/10

10/10/10



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 928

Bogotá, D.C.,

05 DIC. 2018

Expediente: 2016-00241
Demandante: BARBARA QUETE GIRAL
Demandado: COLPENSIONES

Mediante memorial radicado el 23 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandante allega recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 18 de julio de 2018, notificada por correo electrónico el 19 de julio de la misma anualidad.

Por lo anterior, el despacho encuentra que el recurso de apelación fue presentado dentro del término de los diez (10) días establecidos en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En tal virtud, se **dispone**:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia 18 de julio de 2018 en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.).
2. Por secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

9/11/18

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am</p> <p><i>[Signature]</i> 06 DIC. 2018</p> <p>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>

1000

1

1





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

05 DIC. 2018

Auto sustanciación: 927

Expediente: 110013335-017-2013-00837
Accionante: ANA ELCY ROZO SÁNCHEZ
Accionado: UGPP
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta la liquidación de costas y agencias en derecho realizada el 10 de octubre de 2018 (f 152), el Despacho conforme al numeral 1° del artículo 366 del Código del Proceso, dispone:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado, el día 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

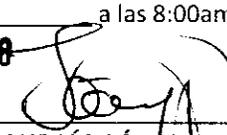

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

8048

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy
a las 8:00am.

06 DIC. 2018


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

2000

2000





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

05 DIC. 2018

Auto Sustanciación: 926

Expediente: 110013335-017-2018-0383
Accionante: MARÍA MARTIZA LA ROTTA RUÍZ
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA
Asunto: NACIONAL
ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

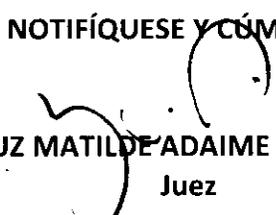
RESUELVE

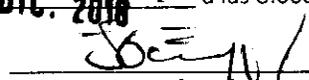
1. **ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora **MARÍA MARITZA LA ROTTA RUÍZ**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
3. **Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) A NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
8. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
9. De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.
10. **ORDENAR**, a la **Policía Nacional** que allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.
11. Reconózcase al doctor Edwin Ricardo León Barragán, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA		
Por anotación en ESTADO	notifico a las partes de la	
providencia	anterior	hoy
06 DIC. 2018	a las 8:00am.	
 JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO		



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

05 DIC. 2018

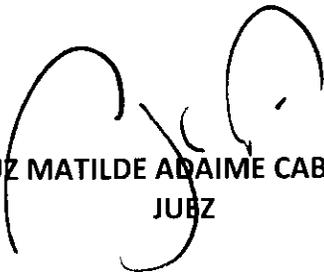
AS: 925

Expediente: 110013335017-2015-00385
Accionante: MARÍA MERCEDES CASSIANO BEJARANO
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el nueve (9) de noviembre de 2017, que confirma la sentencia proferida por este Despacho el dos (2) de marzo de 2017, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

808

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de
la providencia anterior hoy _____ a las
8:00am.

06 DIC. 2018


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

1000

1000

1000





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

05 DIC. 2018

Auto sustanciación:

924

Expediente: 110013335017 2016-00229
Accionante: CARMEN URIEL NAVARRO
Accionado: CREMIL
Asunto: ACEPTA EXCUSA

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte actora, presentó justificación por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 31 de agosto del 2018, sustentada en una cita odontológica de urgencia en la ciudad de Ibagué (Fol. 103-104).

Por lo anterior, y en consideración a lo normado en el artículo 180 numeral 3º del C.P.A.C.A y atendiendo a que el apoderado de la parte actora presentó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial, la misma será tenida en cuenta para los efectos allí previstos <<exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia>>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JAG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 8:00am.

06 DIC. 2018

J. Gómez Durán



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

200 30 00

100 000





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 923

Bogotá, D.C., 05 DIC. 2018

Expediente: 2017-00107
Demandante: ROSA EMILIA MARTÍNEZ GUTIERREZ
Demandado: COLPENSIONES

Mediante memorial radicado el 4 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante allega recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018, notificada por correo electrónico el 24 de septiembre de la misma anualidad.

Por lo anterior, el despacho encuentra que el recurso de apelación fue presentado dentro del término de los diez (10) días establecidos en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En tal virtud, se **dispone**:

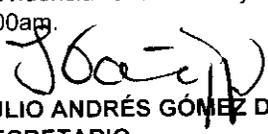
1. **CONCEDER** el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia 20 de septiembre de 2018 en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.).
2. Por secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

 06 DIC. 2018

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

1910

1910



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 922

Bogotá, D.C.,

05 DIC. 2018

Expediente: 2017-00003
Demandante: GIOVANNI GUZMAN NIETO
Demandado: CREMIL

El apoderado de la parte actora presentó el 24 de septiembre de 2018, solicitud de corrección de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2018, en razón a que en el numeral tercero de la misma se indicó que se declara la nulidad del acto administrativo No. **2016-632322**, siendo que el acto administrativo objeto de la presente litis es el No. **2016-65655** de 1 de octubre de 2016.

Es así, que una vez revisado el expediente, se observa que efectivamente por un error en la digitación se indicó en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia un acto administrativo que no fue objeto de la presente demanda. Por lo anterior, se procederá a corregir el numeral tercero de la sentencia de primera instancia de 31 de agosto de 2018.

En tal virtud, se **dispone**:

1. **CORREGIR** el numeral tercero de la sentencia del 31 de agosto de 2018, el cual quedara de la siguiente manera:

"TERCERO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo **2016-65655 del 1° de octubre de 2016**, donde CREMIL, negó el reconocimiento y pago de la partida de subsidio familiar en la asignación de retiro del señor SP (r) **Giovanny Guzmán Nieto**, en la misma proporción que venía percibiendo en actividad, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

2. En lo demás se mantienen incólume la providencia objeto de aclaración.

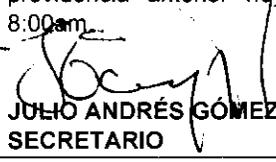
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

944

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy ~~06 DIC. 2010~~ a las
8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

05 DIC. 2018

AS. 927

Expediente: 110013335017-2013-00204
Accionante: MARÍA CECILIA GONZÁLEZ GUEVARA
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el veinticinco (25) de enero de 2018, que revoca la sentencia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de mayo de 2015, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIMÉ CABRERA
JUEZ

3048

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de
la providencia anterior hoy _____ a las
8:00am.

06 DIC. 2018


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

1000

1000





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

05 DIC. 2018

Auto. 1384.

Expediente: 110013335017-2018-00133
Accionante: CARLOS MAURO REYES SUÁREZ
Accionado: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Analiza el Despacho la demanda presentada por CARLOS MAURO REYES SUÁREZ contra el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL y al respecto efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018 (f. 18), el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda en cuanto se debía adecuar el contenido de la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en los títulos I, II, III, IV y V del Código de Procedimiento Administrativo, es decir, ajustándola para el conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 23 de mayo de 2018. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 24 de mayo y vencieron el 7 de junio de 2018.

3.- Dentro del término legal, la parte actora guardó silencio

4.- Así las cosas, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Negrillas por fuera del original)

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **CARLOS MAURO REYES SUÁREZ** contra **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JAG

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes de
la providencia anterior hoy _____ a las
8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

06 DIC. 2018



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ, D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.

05 DIC. 2018

As: 920

Proceso No.: 2017 – 00280
Demandante: JAIME CELIS BELTRAN
Demandado: UGPP
Asunto: NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al momento de contestar la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, llamó en garantía al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (folios 100-102).

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponda, se hace necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del tenor literal de dicho artículo se deduce la procedencia del llamamiento en garantía cuando la parte afirme tener un derecho legal o una relación contractual a partir de la cual pueda exigir a un tercero una reparación integral por el perjuicio que llegare a sufrir con las resultas del proceso o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Según lo anterior, observa el Despacho que la solicitud propuesta por la parte demandada tendiente a llamar en garantía al antiguo empleador del demandante no tiene como fin exigirle la reparación integral por los daños ocasionados ni el reembolso del dinero que tuviese que pagar como resultado de la posible condena, sino la exigencia de una obligación legal de realizar unos aportes, por lo cual se estima que no es procedente la intervención de terceros solicitada.

De igual forma, se pone de presente lo decidido por la Subsección B- Sección Segunda del H. Consejo de Estado mediante providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso con radicado número 25000-23-42-000-2016-04591-01(0153-18), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el que se resolvió acerca de la apelación de un auto a través del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. con el fin de vincular a la Universidad Pedagógica Nacional en su calidad de antiguo empleador del demandante y que, en el caso de obtener sentencia desfavorable, condenase al empleador a cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron en su momento, estimando el Consejo de Estado lo siguiente:

“Un argumento adicional que justifica la improcedencia del llamamiento en garantía es que, en el Régimen de Prima Media como sistema de aseguramiento, se garantiza el acceso al beneficio con independencia del monto de los aportes recibidos del empleador y del cotizante pues simplemente se verifica el cumplimiento de los requisitos legales que son: (i) las condiciones de cotización o número de semanas y (ii) la edad del afiliado.

Por ello, sin desconocer la importancia de que la entidad previsional cumpla con su deber legal de obtener por los mecanismos legales a los que hemos hecho referencia los aportes dejados de pagar, dicha situación no justifica en forma alguna el llamamiento en garantía porque el trámite procesal que ello implica es una carga desproporcionada que se le trasladaría al demandante y con la cual se compromete el acceso y la eficiencia de la administración de justicia.

Igualmente, sin el ánimo de obviar la trascendencia del principio de sostenibilidad financiera del sistema, sobre todo si se tiene en cuenta que los aportes de los afiliados son en una pequeña proporción fuente de financiación de las prestaciones, en el presente caso los aportes dejados de recibir no son materiales frente al mayor monto de la pensión que deberá pagar la entidad previsional y cuya fuente de financiamiento principal serán los recursos provenientes de la Nación.¹”

Adicionalmente indicó:

Al respecto, es pertinente señalar que en asuntos como el sub lite, en los que se discute la reliquidación de una pensión por la inclusión de nuevos factores salariales, el llamamiento en garantía solo es procedente en aquellos casos en donde el empleador ha incumplido con su obligación legal de trasladar los correspondientes aportes de los factores taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994², pues es allí donde se origina el derecho legal o contractual de exigir de un tercero el reembolso total o parcial en los términos dispuestos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ De acuerdo con datos de Asofondos, el total de aportes de los afiliados en el Régimen de Prima Media cubre el 20% de los recursos necesarios para el pago de las prestaciones del sistema, el restante 80% se cubre a través del presupuesto general de la Nación.

² “(...) ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario. e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados (...).”

Lo antes expuesto, porque resulta de vital importancia llamar en garantía al empleador para que se determine si debe asumir el pago de aportes sobre los cuales por disposición legal estaba en la obligación de realizar, pues lo contrario atentaría contra la sostenibilidad financiera del sistema y desconocería el principio de solidaridad.

Contrario sensu, en aquellos casos en donde se solicita la reliquidación de la mesada pensional atendiendo la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010³ que determinó incluir factores que no constitúan base de cotización con anterioridad al fallo, no es viable el llamamiento en garantía puesto que la petición no se justifica en aquella relación legal o contractual de efectuar los correspondientes aportes señalados literalmente por las disposiciones legales que regularon la materia en su oportunidad, sino en virtud de un fallo judicial que consideró otros factores no enlistados en la Ley 33 de 1985 como factores objeto de ingreso base de cotización y por el cual, el empleador en su momento no estaba obligado a aportar el respectivo porcentaje de base de cotización.

Conforme la citada jurisprudencia, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra entes previsionales en el régimen de prima media, en los que se discuta la reliquidación de una pensión por la inclusión de nuevos factores salariales, no es procedente llamar en garantía a la entidad empleadora, por cuanto no existe una relación jurídica entre el empleador llamado en garantía y el ente previsional.

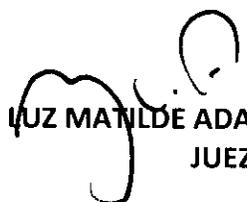
Por las razones anteriores, al no darse los presupuestos contenidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., y en aplicación al jurisprudencia estudiada, se negará el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1. NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Se reconoce personería al Dr. LUÍS JAVIER AMAYA URBANO, para representar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos del poder que obra a folios 85.
3. Una vez ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con la etapa pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUEZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JAG

³ Consejo de Estado, sentencia del 4 de agosto de 2010, Radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy _____ a las 8:00am.

06 DIC. 2018


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

05 DIC. 2018

Auto Interlocutorio 1790

Expediente: 110013335017-2018-00286
Accionante: COLPENSIONES
Accionado: JUAN CARLOS POSSO OSORIO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

El presente proceso fue repartido a este Despacho mediante Acta Individual por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 40).

Sin embargo, previo a su admisión se estudiará si de acuerdo con la calidad del demandado, este Despacho es competente para su conocimiento.

Así es como, solicita la entidad accionante en el acápite de PRETENSIONES que se declare la nulidad del acto administrativo, Resolución VPB 43363 del 14 de mayo de 2015, por medio del cual se ordenó el reconocimiento de un auxilio funerario a favor del señor Juan Carlos Posso Osorio, con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Alberto Ávila García (q.e.p.d.).

Revisado el expediente administrativo aportado con la demanda (f. 17), se observa que en el acto administrativo demandado se consigna que el señor Carlos Alberto Ávila García (q.e.p.d.) laboró en empresas privadas, siendo la última empresa denominada "Juan Alexander Domínguez Gar", es decir su vinculación no fue legal y reglamentaria.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución Política en su artículo 238 establece que:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

A su vez, el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."(Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la competencia de la jurisdicción en cuanto a la primera instancia de los Juzgados Administrativos, está circunscrita al artículo 155 del C.P.A.C.A., cuyo numeral 2º establece que:

"Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter **laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad**, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Estas normas, indican que esta jurisdicción está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.

Ahora bien, el artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso, señalaba lo siguiente:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se **originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo.** (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...**”.

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras.

Las normas citadas dejan claramente establecido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como especial que es, no conoce de asuntos como el que se ventila en el presente proceso. Lo que significa que la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social es la competente para conocer de la presente controversia.

De lo anteriormente expuesto se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en aplicación del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social el cual atribuye a la jurisdicción ordinaria laboral la competencia para conocer de los asuntos que se deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho, DISPONE:

PRIMERO. Remitir la presente actuación, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JAG

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.</p> <p> 06 DIC. 2018</p> <p>_____ JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>
--



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ, D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

AS: 919

Bogotá, D.C. , 05 DIC. 2018

Proceso No.: 2017 – 00355
Demandante: HERNAN GARCÍA OSORIO
Demandado: UGPP
Asunto: NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al momento de contestar la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, llamó en garantía a la EXTINTA CAJANAL EICE (folios 82-85).

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponda, se hace necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del tenor literal de dicho artículo se deduce la procedencia del llamamiento en garantía cuando la parte afirme tener un derecho legal o una relación contractual a partir de la cual pueda exigir a un tercero una reparación integral por el perjuicio que llegare a sufrir con las resultas del proceso o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Según lo anterior, observa el Despacho que la solicitud propuesta por la parte demandada tendiente a llamar en garantía al antiguo empleador del demandante no tiene como fin exigirle la reparación integral por los daños ocasionados ni el reembolso del dinero que tuviese que pagar como resultado de la posible condena, sino la exigencia de una obligación legal de realizar unos aportes, por lo cual se estima que no es procedente la intervención de terceros solicitada.

De igual forma, se pone de presente lo decidido por la Subsección B- Sección Segunda del H. Consejo de Estado mediante providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso con radicado número 25000-23-42-000-2016-04591-01(0153-18), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el que se resolvió acerca de la apelación de un auto a través del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. con el fin de vincular a la Universidad Pedagógica Nacional en su calidad de antiguo empleador del demandante y que, en el caso de obtener sentencia desfavorable, condenase al empleador a cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron en su momento, estimando el Consejo de Estado lo siguiente:

“Un argumento adicional que justifica la improcedencia del llamamiento en garantía es que, en el Régimen de Prima Media como sistema de aseguramiento, se garantiza el acceso al beneficio con independencia del monto de los aportes recibidos del empleador y del cotizante pues simplemente se verifica el cumplimiento de los requisitos legales que son: (i) las condiciones de cotización o número de semanas y (ii) la edad del afiliado.

Por ello, sin desconocer la importancia de que la entidad previsional cumpla con su deber legal de obtener por los mecanismos legales a los que hemos hecho referencia los aportes dejados de pagar, dicha situación no justifica en forma alguna el llamamiento en garantía porque el trámite procesal que ello implica es una carga desproporcionada que se le trasladaría al demandante y con la cual se compromete el acceso y la eficiencia de la administración de justicia.

Igualmente, sin el ánimo de obviar la trascendencia del principio de sostenibilidad financiera del sistema, sobre todo si se tiene en cuenta que los aportes de los afiliados son en una pequeña proporción fuente de financiación de las prestaciones, en el presente caso los aportes dejados de recibir no son materiales frente al mayor monto de la pensión que deberá pagar la entidad previsional y cuya fuente de financiamiento principal serán los recursos provenientes de la Nación.¹”

Adicionalmente indicó:

Al respecto, es pertinente señalar que en asuntos como el sub lite, en los que se discute la reliquidación de una pensión por la inclusión de nuevos factores salariales, el llamamiento en garantía solo es procedente en aquellos casos en donde el empleador ha incumplido con su obligación legal de trasladar los correspondientes aportes de los factores taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994², pues es allí donde se origina el derecho legal o contractual de exigir de un tercero el reembolso total o parcial en los términos dispuestos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ De acuerdo con datos de Asofondos, el total de aportes de los afiliados en el Régimen de Prima Media cubre el 20% de los recursos necesarios para el pago de las prestaciones del sistema, el restante 80% se cubre a través del presupuesto general de la Nación.

² “(...) ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario. e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados (...).”

Lo antes expuesto, porque resulta de vital importancia llamar en garantía al empleador para que se determine si debe asumir el pago de aportes sobre los cuales por disposición legal estaba en la obligación de realizar, pues lo contrario atentaría contra la sostenibilidad financiera del sistema y desconocería el principio de solidaridad.

Contrario sensu, en aquellos casos en donde se solicita la reliquidación de la mesada pensional atendiendo la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010³ que determinó incluir factores que no constituían base de cotización con anterioridad al fallo, no es viable el llamamiento en garantía puesto que la petición no se justifica en aquella relación legal o contractual de efectuar los correspondientes aportes señalados literalmente por las disposiciones legales que regularon la materia en su oportunidad, sino en virtud de un fallo judicial que consideró otros factores no enlistados en la Ley 33 de 1985 como factores objeto de ingreso base de cotización y por el cual, el empleador en su momento no estaba obligado a aportar el respectivo porcentaje de base de cotización.

Conforme la citada jurisprudencia, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra entes previsionales en el régimen de prima media, en los que se discuta la reliquidación de una pensión por la inclusión de nuevos factores salariales, no es procedente llamar en garantía a la entidad empleadora, por cuanto no existe una relación jurídica entre el empleador llamado en garantía y el ente previsional.

Por las razones anteriores, al no darse los presupuestos contenidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., y en aplicación al jurisprudencia estudiada, se negará el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1. NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Se reconoce personería al Dr. ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, para representar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos de la escritura pública que obra a folios 109-110.
3. Una vez ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con la etapa pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

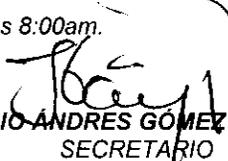
JAG

³ Consejo de Estado, sentencia del 4 de agosto de 2010, Radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy _____ a las 8:00am.

06 DIC. 2018


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

05 DIC. 2018

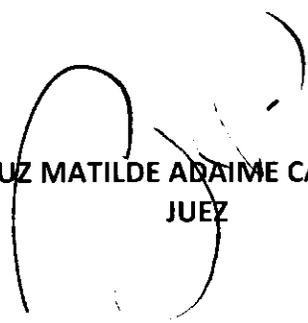
AS: 918

Expediente: 110013335017-2015-00151
Accionante: FABIOLA VELA DE MARTÍNEZ
Accionado: DIAN
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el quince (15) de febrero de 2018, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el veintiséis (26) de mayo de 2016, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

2018

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de
la providencia anterior hoy _____ a las
8:00am.

06 DIC. 2018


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

6. 4. 5. 2

6. 4. 5. 2





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

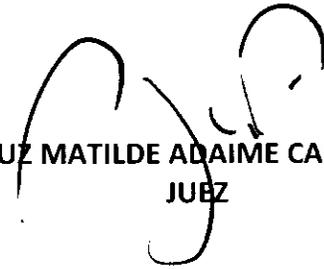
09 DIC. 2018
Expediente: 110013335017-2015-00806
Accionante: WILLIAM JAIMES RODRÍGUEZ
Accionado: CREMIL
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

As: 917

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el veintiocho (28) de febrero de 2018, corregida mediante auto seis (06) de abril de 2018, por el cual acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el dos (2) de octubre de 2017, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

2018

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de
la providencia anterior hoy _____ a las
8:00am.

06 DIC. 2018


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

0000000000

0000000000





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

05 DIC 2018

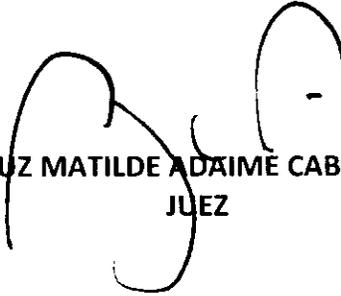
AS: 9/6

Expediente: 110013335017-2014-00328
Accionante: LUÍS ALBERTO CARVAJAR FUENTES
Accionado: CREMIL
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el veintiuno (21) de junio de 2018, que confirma el auto proferido por este Despacho el dos (02) de septiembre de 2014, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

3078

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de
la providencia anterior hoy _____ a las
8:00am.

06 DIC. 2018



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

100





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

06 de Noviembre de 2018

AS: 915

Expediente: 110013335017-2013-00453
Accionante: GEORGINA NIETO ESPITIA
Accionado: UGPP
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el dos (02) de mayo de 2018, que confirma la sentencia proferida por este Despacho el veintitrés (23) de enero de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

2018

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de
la providencia anterior hoy _____ a las
8:00am. **06 NOV. 2018**


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

